

CONSTANCIA: Abril 19 de 2024.- Siendo la última hora judicial del pasado 17 de abril, venció el término de ejecutoria del auto que antecede y en oportunidad la recurrente allegó memorial en 01 folio.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto No. 00403

Dentro del proceso "2019-00289-01-VERBAL REIVINDICATORIO y en RECONVENCIÓN DECLARATIVO DE PERTENENCIA DE JOAQUIN GONZALEZ VALERO contra LUZ MERY FRANCO ROSERO TOMAS ENRIQUE CONCHA, EDILBERTO SOLANO y PERSONAS INDETERMINADAS, que cursa en primera instancia en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, una vez en firme el auto que admitió la alzada dentro del cual la parte recurrente demandada y demandante en reconvención solicitó como prueba, OFICIAR a la Fiscalía General de la Nación, informe al Despacho sobre el estado de las denuncias penales 19001600601200800216 presentadas por el señor JOAQUIN GONZALEZ VALERO contra de los señores Luz Mery Franco Rosero, Tomas Enrique Concha Y Edilberto Solano, al manifestar que esta fue reiterada en la SENTENCIA CIVIL No. 258 DE 17 DE AGOSTO DE 2023 proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, Cauca, cuya finalidad es determinar si están archivadas o con fallo definitivo y sean tenidas en cuenta al momento de resolver la alzada.

El **Problema jurídico** que debe resolver el despacho es si es viable el decreto de las pruebas solicitadas en esta instancia por la parte recurrente o no?

Para resolverlo se tendrá como **Premisa normativa** la siguiente del Código General del Proceso:

"ARTICULO: 327- TRÁMITE DE LA APELACIÓN DE SENTENCIAS. Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.*
- 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.*
- 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.*
- 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.*
- 5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.*

Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código.

El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia”.

Ley 2213 de 2022:

"ARTICULO: 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. *El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso”.

Caso concreto – Premisa fáctica:

El apoderado judicial de la parte recurrente, solicitó se oficie a la Fiscalía General de la Nación, para que informe el estado de la denuncia penal 19001600601200800216 de JOAQUIN GONZALEZ VALERO contra LUZ MERY FRANCO ROSERO, TOMAS ENRIQUE CONCHA Y EDILBERTO SOLANO, entendiéndose que fue sustento de la SENTENCIA CIVIL de primera instancia 258 de 17 de Agosto de 2023, cuyo fin es determinar, si está archivada ó con fallo definitivo y sea tenida en cuenta al momento de resolver la alzada.-

Es de observar que, atendiendo la petición de prueba y según se puede confirmar en la sentencia de primera instancia precisamente se refirió que la decisión tomada en el asunto que cursa en la Fiscalía 8, del asunto mencionado, por PERTURBACION A LA POSESION E INVASION DE TIERRAS, adelantado por Joaquín González Valero contra LUZ MERY FRANCO ROSERO, TOMAS ENRIQUE CONCHA Y EDILBERTO SOLANO, al momento de decidir “está en etapa de juicio”¹, sin embargo la sentencia, refiere a la denuncia, por lo que considera este Despacho pertinente el decreto de la prueba, ya que se atempera a los presupuestos que tratan los numerales 4 y 5 del precitado artículo 327, en congruencia con lo prescrito en el artículo 12 de la precitada ley 2213, en tanto si bien la prueba fue solicitada y decretada, a pesar de ello, a la fecha de la decisión

¹ Archivo digital 075 Fls. 19 y 22

de primera instancia no pudo allegarse las resultas del proceso adelantado ante la autoridad penal.

Agregando a lo anterior, que considera este Despacho, viable el decreto de la precitada prueba que se decretará, en tanto, la importancia de saber su estado y si a la fecha ya hay decisión de fondo, sus resultas.-

Consecuentes con lo anterior, el despacho decretará la prueba solicitada por la parte recurrente.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad **De Popayán, Cauca,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA PRUEBA solicitada por la parte recurrente, en el sentido de Oficiar a la Fiscalía 8 General de la Nación para que en el término de 10 días, informe al Despacho sobre el estado del proceso 19001600601200800216 presentado por el señor Joaquin Gonzalez Valero contra de los señores Luz Mery Franco Rosero, Tomas Enrique Concha Y Edilberto Solano, si ya fue proferida decisión de fondo, sus resultas y/ó si a la fecha se encuentra archivada, en caso afirmativo cuál fue la razón para ello.- El diligenciamiento de la prueba queda a cargo de la parte que la solicitó en esta instancia.- LIBRESE OFICIO.-

SEGUNDO: Una vez allegada la prueba o vencido el término anterior pase el asunto a despacho para continuar con su tramite.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MARÌA ROSERO NARVAEZ
JUEZA

Firmado Por:
Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec9dfedfa27069e7607882e649fa78eb862857ad50163d6714964ea825555b76**

Documento generado en 29/04/2024 11:18:50 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>